



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1069/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

03 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Movilidad.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los requisitos para convertir la calle de Pedro Nolasco entre Miguel Melendez y Apango en Cuauhtépec el Alto, G.A.M en calle peatonal.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado por conducto de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional informó que es notoriamente incompetente, por lo que turnó la solicitud de información a la Alcaldía Gustavo A. Madero.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La parte recurrente se inconformó medularmente por la notoria incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria que atendió la solicitud de acceso a la información.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Calle, vía primaria, vía secundaria, peatonal, incompetencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1069/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163024000287**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Movilidad**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“SOLICITO AMABLEMENTE SE ME INFORMEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONVERTIR LA CALLE DE PEDRO NOLASCO ENTRE MIGUEL MELENDEZ Y APANGO EN CUAUTEPEC EL ALTO, G.A.M. EN PEATONAL EXCLUSIVAMENTE, DEBIDO AL MERCADO FIJO Y SOBRE RUEDAS QUE SE COLOCA EN DICHA CALLE, OCASIONANDO PELIGRO PARA LOS TRANSEÚNTES.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: correo electrónico

Medio de Entrega: Copia simple

II. Respuesta a la solicitud. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, mediante oficio sin número de referencia, de misma fecha precisada, suscrito por la Unidad de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“...

RESPUESTA.

En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

Ley en cita, el cual establece que las “áreas” deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

En ese sentido y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4Sr_urW21GOtlyJI9q0G2yz25/edit?usp=sharing&oid=109895440411878744711&rtpof=true&sd=true

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que **si bien es cierto** que a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, así como aquellas orientadas a determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen; **también lo es que este Sujeto Obligado no posee ni genera información relacionada con su solicitud.**

En ese sentido y atendiendo a lo previsto en el artículo 200 de la Ley que nos ocupa, que establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los Sujetos Obligados competentes, por lo que se aprecia que el Sujeto Obligado competente para atender su petición es: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Bajo ese contexto, es necesario manifestar a usted la normatividad analizada del sujeto previamente señalado, que motiva la presente canalización:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“(…)

Artículo 16

(…)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

(...)

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

(...)

XI. Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;

(...)

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

(...)

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

(...)

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: **gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos**, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

(...)

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia **de obra pública, desarrollo urbano** y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales

(...)

Artículo 60. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de **Movilidad, vía pública y espacios públicos**, consisten en **proponer a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones.**

(...)"

Énfasis añadido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

De lo anterior, se puede desprender que las **Alcaldías de la Ciudad de México están dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto**; las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en áreas como gobierno, obra pública, desarrollo urbano, servicios públicos, movilidad y vía pública, entre otros. Sus funciones incluyen construir y mantener infraestructura vial y proponer medidas para mejorar la circulación y seguridad de vehículos y peatones en coordinación con el Gobierno de la Ciudad.

De la normatividad expuesta y del análisis a la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que se canalizó su solicitud de acceso a información pública a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ya señalado, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAI 2.0 o comunicándose directamente a la oficina de información pública:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Gustavo A. Madero.-Ubicada en Calle 5 de Febrero Planta Baja, esq. con Vicente Villada, Col. Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Alcaldía de Gustavo A. Madero, tel. 55.5118.2800 ext. 2321 y 9002, correo electrónico: adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx o a la página [http://gamadero.cdmx.gob.mx/GAM/Transparencia2023/Responsable de la Unidad de Transparencia.](http://gamadero.cdmx.gob.mx/GAM/Transparencia2023/Responsable%20de%20la%20Unidad%20de%20Transparencia)- **Jesús Salgado Arteaga.**

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.
- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oipsmv@cdmx.gob.mx.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

- ELECTRÓNICA: Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“ME CAUSA AGRAVIO LA RESPUESTA DE SEMOVI AL REFERIR QUE HAY UNA NOTORIA INCOMPETENCIA POR LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CANALIZÁNDOME AL SUPUESTO SUJETO OBLIGADO: LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO. EN RELACIÓN CON MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EL PASADO 18 DE OCTUBRE DE 2023, LA SUSCRITA REQUERÍ A LA ALCALDÍA GAM A TRAVÉS DE LA SOLICITUD NÚMERO 092074423002597, LOS REQUISITOS PARA CERRAR UNA CALLE (VOLVERLA PEATONAL) Y ME REFIRIÓ QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ERA SEMOVI, SIENDO ENTONCES QUE MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 090163023001840 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023, LA SEMOVI ME CONTESTÓ QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ERAN LA ALCALDÍA GAM, SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO. EN UNA SEGUNDA PETICIÓN DEL 26 DE FEBRERO DE 2024, A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 090163024000287, LA SUSCRITA SOLICITÉ QUE SE ME INFORMARAN LOS REQUISITOS PARA VOLVER UNA CALLE PEATONAL Y MEDIANTE RESPUESTA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, ME SEÑALÓ QUE LA (AHORA) ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE ES LA ALCALDÍA GAM, SIENDO ENTONCES QUE EN MOMENTOS DIFERENTES SE ME RESPONDIÓ DE DOS FORMAS DISTINTAS Y ENTRE LA ALCALDÍA GAM Y SEMOVI SE TRANSMITEN LA RESPONSABILIDAD PERO NINGUNA DE LAS PARTES ME BRINDA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO, HECHO QUE ES MOTIVO DEL AGRAVIO QUE SE FORMULA.” (sic)

IV. Turno. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1069/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

V. Admisión. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico habilitado para esta Ponencia el oficio con número referencia SM/DUTMI/RR/041/2024 de misma fecha precisada, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Previo a la respuesta complementaria que se otorga, se manifiesta lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, también se debe observar lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las “áreas” deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

En ese sentido, **me permito reiterar la canalización realizada a la Alcaldía Gustavo A. Madero, tomando en consideración normatividad complementaria** a la previamente expuesta, y que a continuación se expone, con el objeto de otorgar certeza jurídica a la persona recurrente:

I. En un primer momento, fue necesario determinar si acorde con la normatividad establecida, la calle **“PEDRO NOLASCO ENTRE MIGUEL MELENDEZ Y APANGO EN CUAUTEPEC EL ALTO, G.A.M.”** (Sic), manifestada por la persona recurrente, **se considera vía primaria o secundaria**, atendiendo lo establecido en el artículo 4, fracciones LVI y LIX del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

(definiciones establecidas de igual forma en el artículo 178, fracciones I y III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México), y que a continuación se transcriben:



REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

(...)

LVI. Vía primaria, espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y/o transporte público, según el listado del anexo de este reglamento;

(...)

LIX. Vía secundaria, espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos; y

(...)

Énfasis añadido.

A efecto de precisar cuáles son las vías primarias, **se adjunta al presente el ANEXO 2 – RED VIAL PRIMARIA**, contenido en las páginas 113 a 127 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Derivado de las consideraciones normativas expuestas y de las constancias documentales proporcionadas, se puede corroborar que la calle **“PEDRO NOLASCO ENTRE MIGUEL MELENDEZ Y APANGO EN CUAUTEPEC EL ALTO, G.A.M.”** (Sic), se considera una vía secundaria y NO una vía primaria.

En ese sentido, y con sus debidas restricciones normativas, este Sujeto Obligado ostenta competencia para conocer sobre determinadas situaciones relativas a vías primarias, mismas que se encuentran previstas en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y su Reglamento.

II. Ahora bien, el artículo 15, fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Artículo 15.- *Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Alcaldías tendrán, las siguientes atribuciones:*

(...)

III. Autorizar el uso de las vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones previstos en las normas jurídicas y administrativas aplicables;

(...)

Énfasis añadido.

Corroborar lo anterior, el **artículo 181, párrafo cuarto**, de la misma Ley:

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Artículo 181.- *La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, el ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.*

(...)

La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Alcaldías. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen. (...)

Énfasis añadido.

Asimismo, el **artículo 29, fracción IV** de la **Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México**, establece:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Artículo 29. *Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

(...)

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

(...)

Énfasis añadido

Es así que del análisis de la normativa que establece las atribuciones de este Sujeto Obligado y en el momento de atención inicial de la solicitud 090163024000287, se determinó la incompetencia, canalizando dicha solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Alcaldía Gustavo A. Madero, misma que fue notificada en tiempo y forma al C. Solicitante de Acceso a la Información Pública (29 de febrero de 2024), y de lo cual se encuentran las constancias respectivas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, sírvase encontrar:

- Copia simple del ANEXO 2 – RED VIAL PRIMARIA, contenido en las páginas 113 a 127 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
- Copia simple de la respuesta complementaria otorgada al recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

- **Copia simple del correo electrónico por medio del cual se remite respuesta complementaria al recurrente.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. - Tener por presentada a esta Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, manifestando lo que a derecho corresponde, exhibiendo las documentales que adjunto y expresando alegatos.

TERCERO. – Una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes, dicte el acuerdo que en derecho proceda, teniendo por cumplido el requerimiento efectuado mediante el acuerdo de admisión del presente Recurso de Revisión.

...” (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Extracto del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en el que se señalan cuáles son las vías primarias de esta Capital.
- b) Oficio con número de referencia SM/DUTMI/RR/041/2024 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional y dirigido al solicitante de información.
- c) Captura de pantalla de correo electrónico dirigido al hoy recurrente, mediante el cual se le notifica respuesta complementaria.

VII. Cierre de instrucción. El primero de abril de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la inexistencia de la información solicitada invocada por parte del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió los requisitos necesarios para convertir la calle de Pedro Nolasco entre Miguel Meléndez y Apango en Cuauhtepec el alto, G.A.M en peatonal exclusivamente, debido al mercado fijo y sobre ruedas que se coloca en dicha calle, ocasionando peligro para los transeúntes.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional proporcionó respuesta en los siguientes términos:

No posee ni genera información relacionada con lo pedido del particular, declarándose incompetente y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, turnó su solicitud a la Alcaldía Gustavo A. Madero por ser la demarcación territorial en dónde se ubican las calles mencionadas en párrafos anteriores y ser la competente en materia de movilidad, vía pública, espacio público, seguridad ciudadana y desarrollo económico y social.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la notoria incompetencia del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, a través de su Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- a) Hizo la distinción entre vías primarias y secundarias, de conformidad con el artículo 4, fracciones LVI y LIX del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
- b) Remitió el extracto del Reglamento de Tránsito de esta Capital, en el que se precisan los nombres y ubicaciones de las vías primarias.
- c) De conformidad con el artículo 15, fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, señala que las Alcaldías autorizan el uso de las vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, cuando sea procedente.
- d) De conformidad con el artículo 181, párrafo cuarto de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, corresponde la regulación de las vías secundarias a las Alcaldías.
- e) Asimismo, el artículo 29, fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías, señala que tienen competencia en lo referente a movilidad, vía pública y espacio público.
- f) Canalizó la solicitud del recurrente a la Alcaldía Gustavo A. Madero a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163024000287** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio.

Análisis de la respuesta complementaria

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual versa sobre la **notoria incompetencia de la Secretaría de Movilidad**, el sujeto obligado, mediante oficio SM/DUTMI/RR/041/2024, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional, así como sus anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico del recurrente señalado como medio de notificación, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintidós de marzo de la misma anualidad.

Derivado del análisis de las constancias remitidas por el sujeto obligado, este órgano colegiado, determina que la respuesta complementaria constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que deja sin efectos los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

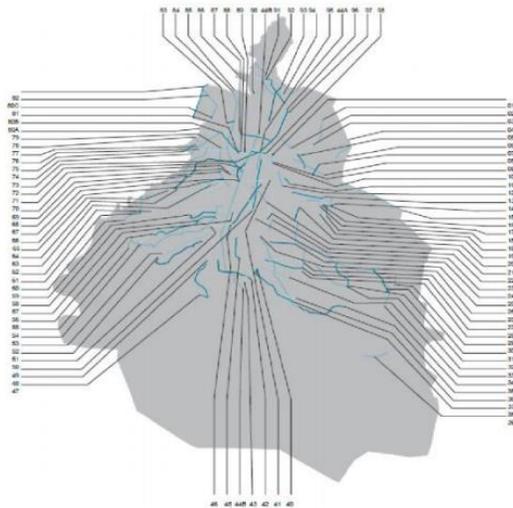
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

ocasión, el sujeto obligado hizo referencia a la distinción entre vías primarias y secundarias, remitió el extracto del Reglamento de Tránsito en las que se señalan cuáles son las vías primarias y por lo tanto se desprende que la calle de Pedro Nolasco, es una vía secundaria, por lo que su regulación le compete a la Alcaldía Gustavo A. Madero.

VI. ARTERIAS PRINCIPALES - AVENIDAS PRIMARIAS



TIPO DE VIA	RUTA	NOMENCLATURA	LÍMITES	
			Inicia	Termina
Avenida primaria	01	Plaza de la Constitución	20 de Noviembre	Cuahtémoc
	02	José Loreto Fabela	Eje 2 Norte Oceanía - Camino a San Juan de Aragón	Gustavo A. Madero
	03	Circunvalación	Eje 2 Norte Canal del Norte - Eje 3 Oriente Eduardo Molina	Venustiano Carranza
	04	Oceanía	Eje 1 Norte Norte Diecisiete - Eje 2 Norte Transval	Venustiano Carranza
	05	Vía Express Tapo	Tenochtitlan -Limite Estado de México	Venustiano Carranza
	06	Iztacuiluat, Jesús Galindo y Villa	Eje 1 Norte Norte Diecisiete - Eje 1 Sur Fray Servando Teresa de Mier	Venustiano Carranza
	07	Bordo Xochiaca	Anillo Periférico Río Churubusco - Vía Tapo	Venustiano Carranza



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

REGlamento TRánsito DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TIPO DE VIA	RUTA	NOMENCLATURA	LÍMITES	
			Inicia	Termina
Avenida primaria	08	47, Economía	Viaducto A Río de la Piedad - Eje 1 Norte Fuerza Aérea Mexicana	Venustiano Carranza
	09	Ignacio Zaragoza	Viaducto A Río de la Piedad - Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso	Venustiano Carranza
	10	José María Pino Suárez	Plaza de la Constitución -Eje 1 Sur Fray Servando Teresa de Mier	Cuahtémoc
	11	20 de Noviembre	Radial 3 San Antonio Abad - Plaza de la Constitución	Cuahtémoc
	12	Coyuya	Viaducto A Río de la Piedad - Eje 4 Sur Plutarco Elias Calles	Iztacalco
	13	De la Viga	Eje 2 Sur Del Taller - Eje 2 Oriente Congreso de la Unión	Iztacalco, Venustiano Carranza
	14	Canal de Tezontle	Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso - Eje 5 Oriente Javier Rojo Gómez	Iztacalco, Iztapalapa
	15	Canal del Moral	Eje 5 Oriente Javier Rojo Gómez-24 de Marzo de 1867	Iztapalapa
	16	Texcoco	Anillo Periférico Siete - Siervo de la Nación	Iztapalapa
	17	Guerra de Reforma	Eje 4 Sur Canal de Tezontle - Canal del Moral	Iztapalapa
	18A	Cazuela	Eje 5 Oriente Javier Rojo Gómez - Eje 5 Sur Leyes de Reforma	Iztapalapa
	18B	Abarrotes y Viveres	Eje 4 Oriente Río Churubusco - Eje 6 Sur Trabajadoras Sociales	Iztapalapa
	19	San Rafael Atlisco	Canal del Moral - Gavilán	Iztapalapa
	20	Gavilán	Eje 5 Oriente Javier Rojo Gómez - San Rafael Atlisco	Iztapalapa
	21	Año de Juárez	Eje 8 Sur Ermita Iztapalapa - Circuito Interior Río Churubusco	Iztapalapa
	22	Cumbres de Maltrata	Radial 3 De Tlalpan - Eje 1 Poniente Cuahtémoc	Benito Juárez
	23	Plutarco Elias Calles	Circuito Interior Río Churubusco - Eje 4 Sur Napoleón	Benito Juárez, Iztacalco, Iztapalapa
	24	Canal de Miramontes	Circuito Interior Río Churubusco - Eje 1 Oriente Cerro de las Torres	Coyoacán
	25A	División del Norte	Viaducto A Miguel Alemán - Eje Central Lázaro Cárdenas	Benito Juárez
	25B	División del Norte, Prolongación División del Norte, Francisco Gotia	Eje Central Arceas - 16 de Septiembre	Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024



TIPO DE VIA	RUTA	NOMENCLATURA	LÍMITES	
			Inicia	Termina
Avenida primaria	26	Santa Ana	Canal Nacional - Eje 1 Oriente Miramontes	Coyoacán
	27	De las Bombas	Del Hueso - Canal Nacional	Coyoacán
	28	Del Hueso	Radial 3 De Tlalpan - Canal Nacional	Coyoacán
	29	Canal Nacional	Anillo Periférico Adolfo Ruiz Cortines - Candelaria Pérez	Xochimilco, Tlalpan, Coyoacán
	30	Estanislao Ramírez	Eje 10 Sur Carretera a Santa Catarina - Riachuelo Serpentino	Tláhuac
	31	Acueducto, San Rafael Atlixco	Tláhuac - Tláhuac Tulyehualco	Tláhuac
	32	La Turba, Heberto Castillo	Tláhuac - Canal de Chalco	Tláhuac
	33	Canal de Chalco	Anillo Periférico Adolfo Ruiz Cortines - Heberto Castillo	Iztapalapa, Tláhuac, Xochimilco
	34	Acoxta	Radial 3 De Tlalpan - Anillo Periférico Adolfo Ruiz Cortines	Tlalpan
	35	Tláhuac, Tláhuac-Tulyehualco	Eje 8 Sur Ermita Iztapalapa - División del Norte	Iztapalapa, Tláhuac, Xochimilco
	36	Camino a Nativitas, Xochimilco Tulyehualco, Tenochtitlan, México, Acueducto, Chapultepec	16 de Septiembre - Cuauhtémoc	Xochimilco
	37	Guadalupe I. Ramírez	20 de Noviembre - Gladiolas	Xochimilco
	38	México Xochimilco, Guadalupe I. Ramírez, 20 de Noviembre, Cuauhtémoc	Radial 3 De Tlalpan - Gladiolas	Tlalpan, Xochimilco
	39	Nuevo León	Jalisco - Orizaba	Milpa Alta
	40	Acueducto	Radial 3 De Tlalpan - Viaducto D Tlalpan	Tlalpan
	41	Casa del Obrero Mundial	Viaducto A Miguel Alemán - Eje Central Lázaro Cárdenas	Benito Juárez
	42	Zacatepetl, Camino a Santa Teresa, San Fernando	Ilanera - Viaducto D Tlalpan	Tlalpan
	43	Tlalpan	De los Insurgentes - México Xochimilco	Tlalpan
	44A	Carretera Federal 85 México - Pachuca	Límite Estado de México - Acueducto de Guadalupe	Gustavo A. Madero
	44B	Insurgentes Norte, Insurgentes Centro, Insurgentes Sur	Circuito Interior Av. Río Consuelo - Viaducto D Tlalpan	Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Benito Juárez, Álvaro Obregón, Coyoacán, Tlalpan
	45	Antonio Delfín Madrigal	Eje 10 Sur Pedro Henríquez Ureña - Eje Central Arzobispo	Coyoacán
	46	Universidad	Eje Central Lázaro Cárdenas - Eje 10 Sur Conico	Benito Juárez, Álvaro Obregón, Coyoacán



TIPO DE VIA	RUTA	NOMENCLATURA	LÍMITES	
			Inicia	Termina
Avenida primaria	47	Picacho Ajusco	Anillo Periférico Adolfo Ruiz Cortines - Ferrocarril a Cuernavaca	Tlalpan
	48	Paseo del Pedregal	Anillo Periférico Adolfo Ruiz Cortines - Eje 10 Sur San Jerónimo	Álvaro Obregón
	49	Diego José María Vértiz	División del Norte - Eje 1A Sur Acos de Belén	Cuauhtémoc - Benito Juárez
	50	Vito Alejo Roales, Camino al Desierto de los Leones, Alvarista, Santa Catarina	Anillo Periférico Adolfo Ruiz Cortines - Matos	Álvaro Obregón
	51	San Jerónimo	Anillo Periférico Adolfo Ruiz Cortines - Guerrero	Magdalena Contreras
	52	San Bernabé, Querétaro	Anillo Periférico Adolfo Ruiz Cortines - Dalas	Álvaro Obregón, Magdalena Contreras
	53	Centenario, Camino Real a Mixcoac	Lomas de Plateros - Desierto de los Leones	Álvaro Obregón
	54	Desierto de los Leones	Anillo Periférico Adolfo Ruiz Cortines - Acceso al Desierto de los Leones	Álvaro Obregón
	55	De las Águilas	Anillo Periférico Adolfo Ruiz Cortines - Centenario	Álvaro Obregón
	56	Barraza del Muerto	Circuito Interior Río Mixcoac - De los Leones	Álvaro Obregón, Benito Juárez
	57	Rómulo O'Farrill, Molinos, Rosa Trepadora, Lomas de Plateros, De los Leones	De las Águilas - Circuito Interior Revolución	Álvaro Obregón, Benito Juárez
	58	3 de Mayo	Centenario - Lomas de Plateros	Álvaro Obregón
	59	Loma de la Palma, Carretera al Olivo, Constituyente Carlos Echanove, Las Palmas, José María Cuatrecasas	Busques de la Reforma - Juárez	Cuajimalpa
	60	Loma de Vista Hermosa	Carretera Federal 15 México Toluca - Constituyente Carlos Echanove	Cuajimalpa
	61	Jalisco, Camino Real a Toluca, Camino a Santa Fe, Vasco De Quiroga	Circuito Interior Revolución - Autopista 15D México Toluca	Miguel Hidalgo, Álvaro Obregón
	62	Río Tacubaya	Mesa de Terrenos - Ferrocarril de Cuernavaca	Álvaro Obregón
	63	Paseo de la Reforma	Radial 4 Constituyentes - Eje 2 Norte Manuel González	Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc
	64	Busques de la Reforma, Paseo de la Reforma - Paseo de las Lomas	Paseo de la Reforma - Paseo de las Lomas	Miguel Hidalgo, Cuajimalpa
	65	Observatorio	Radial 4 Constituyentes - Jalisco	Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo
	66	Nuevo León, Parque España, Otzacaca	Viaducto Miguel Alemán - Eje 1 Sur Chapultepec	Cuauhtémoc



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024



TIPO DE VIA	RUTA	NOMENCLATURA	LÍMITES	
			Inicia	Termina
Avenida primaria	67	Paseo de las Palmas, Ferrocarril a Cuernavaca	Paseo de La Reforma - Miguel de Cervantes Saavedra	Miguel Hidalgo
	68	Constituyentes	Circuito Interior José Vasconcelos - Parque Liga Patriótica - Oaxaca	Miguel Hidalgo
	69	Mazatlán, Durango	Circuito Interior Diagonal Patriótico - Oaxaca	Cuauhtémoc
	70	Alfonso Reyes	Circuito Interior José Vasconcelos - Nuevo León	Cuauhtémoc
	71	Ávaro Obregón	Eje 1 Poniente Cuauhtémoc - Eje 2 Sur Yucatán	Cuauhtémoc
	72	Sonora, Lieja, Río Ródano	Insurgentes Sur - Circuito Interior Melchor Ocampo	Cuauhtémoc
	73	Legaria, Industria Militar	México Tacuba - Límite Estado de México	Miguel Hidalgo
	74	Conscripto	Límite Estado de México - Anillo Periférico Manuel Ávila Camacho	Miguel Hidalgo
	75	Ejército Nacional Mexicano	Anillo Periférico Manuel Ávila Camacho - Mariano Escobedo	Miguel Hidalgo
	76	Miguel de Cervantes Saavedra, Lago Alberio	Anillo Periférico Manuel Ávila Camacho - Mariano Escobedo	Miguel Hidalgo
	77	Rodolfo Gaona	Lomas de Sotelo - Límite Estado de México	Miguel Hidalgo
	78	Puente la Morena, Parque Lara, Molino del Rey, Chavitos, Arquímedes, Lago Omega	Viaducto B Río Becerra - Radial 5 Río San Joaquín	Benito Juárez, Miguel Hidalgo
	79	México Tacuba, Ribera de San Cosme, Puente de Alvarado, Hidalgo	Santiago Ahuizotla - Eje Central Lázaro Cárdenas	Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc
	80A	Marina Nacional	Circuito Interior Melchor Ocampo - México Tacuba	Miguel Hidalgo
	80B	Bahía de la Ascensión	Circuito Interior Melchor Ocampo - Marina Nacional	Miguel Hidalgo
	80C	Águiles Serdán	Tezozómoc - Eje 5 Norte De las Culturas	Azacapotzalco
	81	Tezozómoc	Radial 6 Águiles Serdán - Eje 2 Norte 5 de Mayo	Azacapotzalco
	82	De las Armas, De las Civilizaciones	De la Naranja - Herreros	Azacapotzalco
	83	Salónica	Eje 2 Norte Heliópolis - De las Granjas	Azacapotzalco
	84	De las Granjas, Cuatlahuac, Mariano Escobedo	Poniente 150 - Paseo de la Reforma	Azacapotzalco, Miguel Hidalgo
	85	Ceylán	Eje 3 Norte Cuatlahuac - Miravillas	Azacapotzalco
	86	3-A	Caminos a San Juan Ixcala - Eje 1 Poniente Vallejo	Gustavo A. Madero



TIPO DE VIA	RUTA	NOMENCLATURA	LÍMITES	
			Inicia	Termina
Avenida primaria	87	Canaseras, De los Gallos, Ricardo Flores Magón	Eje 2 Norte Eulalia Guzmán - Paseo de la Reforma	Azacapotzalco, Cuauhtémoc
	88	Panque Via, James Sullivan	Circuito Interior Melchor Ocampo - Insurgentes Centro	Cuauhtémoc
	89	Maestro Antonio Caso	Insurgentes Centro - Panque Via	Cuauhtémoc
	90	Miguel Otón de Mendizábal	Eje 1 Poniente Vallejo - Miguel Bernard	Gustavo A. Madero
	91	Juan de Dios Bátiz, Miguel Bernard, Puerto Mazatlán, Chelma La Villa	Ticomán - Cuauhtémoc	Gustavo A. Madero
	92	Ticomán	Radial 1 Insurgentes Norte - Río San Javier	Gustavo A. Madero
	93	Instituto Politécnico Nacional	Eje Central Lázaro Cárdenas - Acueducto de Guadalupe	Gustavo A. Madero
	94	Acueducto de Guadalupe	De la Ventisca - Radial Insurgentes Norte	Gustavo A. Madero
	95	Balderrán, Niños Héroes	Hidalgo - Eje 2A Sur Doctor Beltrán	Cuauhtémoc
	96	De los Misterios	Eje 5 Norte Misterios - Eje 2 Norte Manuel González	Gustavo A. Madero
	97	De Guadalupe, Fray Juan de Zumárraga, 5 de Febrero	Eje 2 Norte Manuel González - Eje 5 Norte San Juan de Aragón	Gustavo A. Madero
	98	Juárez, De la República	Eje Central Lázaro Cárdenas - Insurgentes Centro	Cuauhtémoc

Además, acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida **respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024



Unidad de Transparencia SEMOVI <colpsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL RECURRENTE RR IP 1069 2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <colpsmv@cdmx.gob.mx>

22 de marzo de 2024, 9:56 p.m.

Para: [REDACTED]

C. SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN P R E S E N T E

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09; como correo electrónico el siguiente: colpsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al acuerdo de admisión de fecha 05 de marzo de 2024, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhibir pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. – Con fecha 26 de febrero de 2024, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información pública con número de folio 090163024000287, mediante la cual requirió lo siguiente:

“(...)”

SOLICITO AMABLEMENTE SE ME INFORMEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONVERTIR LA CALLE DE PEDRO NOLASCO ENTRE MIGUEL MELENDEZ Y APANGO EN CUAUTEPEC EL ALTO, G.A.M. EN PEATONAL EXCLUSIVAMENTE, DEBIDO AL MERCADO FIJO Y SOBRE RUEDAS QUE SE COLOCA EN DICHA CALLE, OCASIONANDO PELIGRO PARA LOS TRANSEUNTES.

“(...)” (sic)

Énfasis añadido

SEGUNDO. – Con escrito de fecha 29 de febrero de 2024, el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, comunica la **incompetencia para atender la solicitud de acceso a información pública**, canalizando dicha solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

TERCERO. – Con fecha 01 de marzo 2024, ingresó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de este Sujeto Obligado manifestando como agravios lo siguiente:

“(...)”

ME CAUSA AGRAVIO LA RESPUESTA DE SEMOVI AL REFERIR QUE HAY UNA NOTORIA INCOMPETENCIA POR LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CANALIZÁNDOME AL SUPUESTO SUJETO OBLIGADO: LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.

EN RELACIÓN CON MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EL PASADO 18 DE OCTUBRE DE 2023, LA SUSCRITA REQUERÍ A LA ALCALDÍA GAM A TRAVÉS DE LA SOLICITUD NÚMERO 092074423002597, LOS REQUISITOS PARA CERRAR UNA CALLE (VOLVERLA PEATONAL) Y ME REFIRIÓ QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ERA SEMOVI, SIENDO ENTONCES QUE MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 090163023001840 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023, LA SEMOVI ME CONTESTÓ QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ERAN LA ALCALDÍA GAM, SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

EN UNA SEGUNDA PETICIÓN DEL 26 DE FEBRERO DE 2024, A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 090163024000287, LA SUSCRITA SOLICITÉ QUE SE ME INFORMARAN LOS REQUISITOS PARA VOLVER UNA CALLE PEATONAL Y MEDIANTE RESPUESTA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, ME SEÑALÓ QUE LA (AHORA) ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE ES LA ALCALDÍA GAM, SIENDO ENTONCES QUE EN

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su **Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional**, hizo referencia a la distinción entre vías primarias y secundarias, remitió el extracto del Reglamento de Tránsito en las que se señalan cuáles son las vías primarias y por lo tanto se desprende que la calle de Pedro Nolasco, es una vía secundaria, por lo que su regulación le compete a la Alcaldía Gustavo A. Madero, turnando la solicitud a dicha demarcación territorial.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**, de conformidad con el criterio 07/21 emitido por este Instituto.

Criterio 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1069/2024

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.